



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2022-00062	Sucesional	Causante: Gustavo Yovany Marcillo Guerrero	Rosa Glenda Indira Nandar de la Cruz las personas con derecho a reclamar en la sucesión	18-01-2024	19-01-2024

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 19 de enero de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



SECRETARIA. Imués, Nariño. Enero 18 de 2024. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente proceso sucesional en el cual se ha aportado avaluó del bien inmueble para ser adicionado dentro de la relación de bienes, y se ha solicitado medida cautelar de embargo y secuestro sobre el mismo, y se ha adjuntado la contestación de la cámara de comercio sobre la medida de embargo de establecimiento de comercio. Sírvasse proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
IMUÉS – NARIÑO

Imués, Nariño. Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO SUCESIONAL
RADICACIÓN: 5235440890012022-00062
DEMANDANTE: YESICA TATHIANA MARCILLO PATIÑO
APODERADO: Dra. JOHANNA ANDREA ALPALA BURBANO
CAUSANTE: GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO
DEMANDANDO: ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ
LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al presente proceso de sucesión en el cual se ha presentado solicitud de medida cautelar y avaluó de un bien inmueble para la relación de bienes

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial Dra. JOHANNA ANDREA ALPALA BURBANO, la señora YESICA THATIANA MARCILLO PATIÑO en calidad de hija y heredera del causante Señor; GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO, presentó demanda de apertura de sucesión, manifestando que el causante Señor GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO, murió en el Municipio de Túquerres en el Departamento de Nariño, el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo el lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios correspondió al Corregimiento del Pedregal (N).

La parte demandante en la relación de bienes enlisto:

"RELACIÓN DE BIENES

*Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 488 del Código General del Proceso, me permito efectuar a continuación una relación de los bienes que integran la masa hereditaria del causante; **GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO (Q.E.P.D.)**, así:*

ACTIVO

BIENES INMUEBLES:



PARTIDA PRIMERA: *Un lote de terreno denominado HIJUELA TRECE "LA PRIMAVERA", ubicado en el Municipio de Imués (N), con un área de 1681.30 M2, predio que en la actualidad se encuentra en cabeza del causante, **GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO (Q.E.P.D.)**.*

*Este bien inmueble, fue adquirido por el causante mediante compraventa protocolizada en Escritura Pública número; 146 del 06 de marzo del año 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Túquerres, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número **254-34594** como folio principal, generando la necesidad de abrir nueva matrícula inmobiliaria la cual en adelante corresponde al número **254- 51912**. (Anotación No. 014 del certificado de libertad y tradición que se adjunta a la demanda)*

BIENES MUEBLES:

PARTIDA PRIMERA: *Los derechos derivados de la posesión que ostenta la ex compañera permanente **ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ**, sobre el establecimiento de comercio distinguido con el nombre comercial "HOTEL NOGAL PEDREGAL", ubicado en la Carrera 3 No. 2-17 Avenida los Estudiantes en el Corregimiento del Pedregal en el Municipio de Imués (N), identificado con matrícula mercantil número 206366 de la Cámara de Comercio de Pasto(N).*

*Establecimiento de Comercio inscrito con activo correspondiente a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000)**, cifra tomada del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, emitido por Cámara de Comercio de Pasto(N).*

El causante no poseía Pasivo conocido por parte de mi poderdante"

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA ADICIÓN DE UN BIEN INMUEBLE A LA RELACIÓN DE BIENES

La parte demandante solicitó que se adicione un bien inmueble a la relación de bienes aportada con la demanda inicial, en el activo bienes inmuebles, así:

"PARTIDA SEGUNDA: *El 50% de Una casa solar ubicada en la Calle 16 No. 3-25 del Municipio de Sibundoy Departamento de Putumayo, con extensión superficial de 500 M2, predio que en la actualidad se encuentra en cabeza de **ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.645, quien fuera la compañera permanente del causante **GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO (Q.E.P.D.)**. Este bien fue adquirido por la compañera permanente del causante, mediante compraventa protocolizada mediante escritura pública número 520 del 03 de mayo del año 2021, de la Notaria Única de Santiago Putumayo, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. **441-10733**, anotación Nro. 007 del certificado de libertad y tradición que se adjunta a la presente solicitud, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy. Bien inmueble que se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial constituida*



entre el causante y la Señora; ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ. Lo anterior con el fin de ser incluido en la relación de bienes presentada en la demanda inicial, para lo pertinente se anexa la escritura pública 520 del 03 de mayo del año 2021, de la Notaria Única de Santiago Putumayo y el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 441-10733.

Dicho bien inmueble corresponde al 50% de una casa solar ubicada en la Calle 16 No. 3-25 del Municipio de Sibundoy Departamento de Putumayo, con extensión superficial de 500 M2, predio que se informa en la actualidad se encuentra en cabeza de la señora ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.645, quien fuera la compañera permanente del causante GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO, demandada al interior del presente asunto, y que se manifiesta fue adquirido mediante compraventa protocolizada en escritura pública número 520 del 03 de mayo del año 2021, de la Notaria Única de Santiago Putumayo, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-10733, anotación Nro. 007 del certificado de libertad y tradición, y que se informa se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial constituida entre el causante y la Señora; ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ.

Siendo que se solicitó que el bien sea incluido en la relación de bienes presentada en la demanda inicial, el despacho considero que se tiene que si bien es cierto ya se ha dado apertura al presente proceso sucesional, lo cierto es que los nuevos bienes que pretendan ser incluidos en la relación de bienes deben ser introducidos bajo las mismas reglas que regula el inventario de los bienes relictos, es decir que debe adjuntarse el respectivo avalúo por lo cual se lo requirió a la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 489 del Código General del Proceso, respecto a los anexos de la demanda establece en lo pertinente:

"Artículo 489. Anexos de la demanda

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: (...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)."

En el presente asunto se ha aportado el correspondiente avalúo comercial del bien inmueble realizado por la perito evaluador MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA adscrita a la LONJA DE COLOMBIA según REGISTRO NACIONAL INMOBILIARIO No. 1806-0101; y certificado ante el REGISTRO ABIERTO DE EVALUADORES RAA con AVAL el número 59816972 en el cual determino el valor del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-10733 de la ORIP de Sibundoy Putumayo, en el valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$53.194.250).



Por tanto considera este Despacho que una vez aportado el valuó es procedente que el mismo haga parte del inventario de los bienes relictos, para que pueda adelantarse en su momento procesal correspondiente la partición y asignación del mismo si a ello hubiere lugar.

EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN ADICIONADO

La parte demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro del 50% de Una casa solar ubicada en la Calle 16 No. 3-25 del Municipio de Sibundoy Departamento de Putumayo, con extensión superficial de 500 M2, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-10733, el cual en la actualidad se encuentra en cabeza de ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.645, quien fuera la compañera permanente del causante GUSTAVO YOVANY MARCILLO GUERRERO (Q.E.P.D.).

Se informa que el bien fue adquirido por la compañera permanente del causante, mediante compraventa protocolizada mediante escritura pública número 520 del 03 de mayo del año 2021, de la Notaria Única de Santiago Putumayo, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-10733, anotación Nro. 007 del certificado de libertad y tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, bien inmueble que se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial constituida entre el causante y la Señora ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ.

Al respecto el despacho pude establecer que según lo establece el artículo 480 del código general del proceso, aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, por tanto será procedente decretar la medida solicitada a costa de la parte interesada.

EN CUANTO AL EMBARGO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTINGUIDO CON EL NOMBRE COMERCIAL "HOTEL NOGAL PEDREGAL"

De conformidad con la solicitud presentada se ofició a la Cámara de Comercio de Pasto para registrar el embargo de los derechos derivados de la posesión del establecimiento de comercio distinguido con el nombre comercial "HOTEL NOGAL PEDREGAL", ubicado en la carrera 3 No. 2-17 Avenida los Estudiantes en el Corregimiento del Pedregal en el Municipio de Imués (N), identificado con matrícula mercantil número 206366 de la Cámara de Comercio de Pasto.

Frente a dicha medida y una vez notificada la Cámara de Comercio de Pasto, mediante oficio que antecede la entidad ha informado que el establecimiento de comercio "HOTEL NOGAL PEDREGAL", no pertenece al demandado si no que aparece inscrito el señor CRISTIAN DANIEL NANDAR ZAPATA identificado con la C.C. No. 1.087.047.659, por lo tanto en cumplimiento de lo determinado en el artículo 593 del Código general del Proceso se abstuvo de inscribir el embargo.



Por lo anterior considera el Despacho que con fundamento en el oficio de devolución de plano de la inscripción de la medida cautelar remitido por la Cámara de Comercio de Pasto, y toda vez que no fue posible adelantar el embargo de los derechos derivados de la posesión del establecimiento de comercio distinguido con el nombre comercial "HOTEL NOGAL PEDREGAL", ubicado en la Carrera 3 No. 2-17 Avenida los Estudiantes en el Corregimiento del Pedregal en el Municipio de Imués (N), identificado con matrícula mercantil número 206366 de la Cámara de Comercio de Pasto se ordenará el levamiento de dicha medida que no ha podido ser materializada, considerando que el propietario inscrito del establecimiento no es el causante, ni se encuentra en cabeza de la demandada, y tampoco se ha acreditado que la demandada sea quien ostenta los derechos derivados de la posesión, más cuando el CGP regula que en tratándose de procesos sucesionales, solo es factible el decreto de medidas cautelares, sobre los bienes que hayan pertenecido al causante.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE IMUÉS,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la adición al inventario de bienes al 50% de una casa solar ubicada en la Calle 16 No. 3-25 del Municipio de Sibundoy Departamento de Putumayo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-10733 de la ORIP de Sibundoy - Putumayo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva y a efectos de que pueda ser incluido dentro del presente proceso de sucesión.

SEGUNDO.- AGREGAR al presente proceso de sucesión el avalúo realizado por la perito evaluador MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, y correspondiente al 50% de una casa solar ubicada en la Calle 16 No. 3-25 del Municipio de Sibundoy Departamento de Putumayo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 441-10733 de la ORIP de Sibundoy - Putumayo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 441-10733 de la ORIP de Sibundoy Putumayo, el cual en la actualidad se encuentra en cabeza de la demandada señora ROSA GLENDA INDIRA NANDAR DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.825.645.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos de Sibundoy Putumayo, para que proceda a registrar a costa de la parte interesada la medida y a expedir el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

Una vez se registre la anterior medida se resolverá lo pertinente con el secuestro del bien inmueble.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión del establecimiento de comercio distinguido con el nombre comercial "HOTEL NOGAL PEDREGAL", ubicado en la Carrera 3 No. 2-17 Avenida los Estudiantes en el Corregimiento del Pedregal en el Municipio de Imués (N), identificado con matrícula mercantil número 206366 de la Cámara de Comercio de Pasto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y toda vez que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



misma no fue materializada por el rechazo de plano de la inscripción realizada por la Cámara de Comercio de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZ





Notifico la anterior
providencia por ESTADOS
ELECTRÓNICOS
Hoy, Enero 19 de 2024
Hora: 8:00 a.m.


NIXON IVÁN JIMÉNEZ
ESCOBAR Secretario